*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de abril de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 42/45 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 41. Tal petición resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase lo ordenado a fs. 41.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA